



RESOLUCIÓN

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No	0849-2020
ESTABLECIMIENTO	TIENDA LA ESQUINA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	CALLE 83 N° 67 – 806, FRENTE AL PARQUE GAITÁN
MUNICIPIO	CAREPA - ANTIOQUIA
INVESTIGADA	ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
IDENTIFICACIÓN	C C 43 484 166

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demas normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

“Artículo 162 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 ”
- 2 Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal, la fiscalizacion, liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a traves de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- 4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

2

[Firma manuscrita]

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos

()

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación,

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiras Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación

PARAGRAFO 1 «Paragrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin deberá portar la respectiva tornaguia electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida

()*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES "

Hay ex

- 7 Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

"ARTÍCULO 14 Sanciones por evasión del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso

- a) Decomiso de la mercancía,
- b) Cierre del establecimiento de comercio,
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,
- d) Multa

ARTÍCULO 15 Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia

ARTÍCULO 16 Sanción de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto "

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así

"Artículo 146 Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

()

V Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

11 De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

“ARTÍCULO 153 Sanciones *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones*

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 lo siguiente

"Artículo 2 2 1 2 1 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así

()

R

112/25

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado

()

Artículo 2 2 1 2 15 Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podran aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos

()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos

()”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

- 13 Que en este ente de fiscalizacion departamental obra la Actuacion Administrativa n° 0849-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía n ° 43 484 166
- 14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada el 09 de diciembre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado Tienda La Esquina, ubicado en la direccion calle 83 n° 67 - 806, frente al Parque Gaitan, del municipio de Carepa - Antioquia, se le realizo aprehension de la mercancia que a continuacion se discrimina, a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presento declaracion ni se acredito el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I y V de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 15 La mercancia aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente
- | # | TIPO DE MERCANCÍA | MARCA | PRESENTACIÓN | TOTAL DECOMISADO |
|-------|-------------------|---------------|----------------|------------------|
| 1 | Cigarrillos | Rumba | Cajetilla x 20 | 15 |
| 2 | Cigarrillos | Carnival Blue | Cajetilla x 20 | 11 |
| TOTAL | | | | 26 |
- 16 Que la anterior actuacion administrativa por parte de la autoridad de fiscalizacion departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0154 del 09 de diciembre de 2020
- 17 Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2021080007678 del 03 de diciembre de 2021, el ente de fiscalizacion departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de la

persona natural en mencion, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente

"ARTICULO SEGUNDO Formular pliego de cargos a la señora ANGELICA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43 484 166, por ser presunta contraventora del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016, y el numeral 4, literal a Ordinal I y V del artículo 146 de la Ordenanza No 041 de 2020 "

19 El auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2021080007678 del 03 de diciembre de 2021, se notificó por medio de aviso publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, fijado el 13 de mayo de 2022, el cual quedó debidamente notificado el día 20 de mayo de 2022, a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, según lo estipulado por el artículo 568 del Decreto 624 de 1989, "Estatuto Tributario"

20 Dentro del término otorgado por el artículo 7° del Auto n° 2021080007678 del 03 de diciembre de 2021, la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra

21 Mediante el Auto n° 2023080403091 del 30 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso abrir y practicar el periodo probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión

22 Por medio de auto n° 2024080020781 del 06 de mayo de 2024, se aclaró el Auto No 2023080403091 del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, en cuanto a que la dirección de la aprehensión de la mercancía realizada el 09 de diciembre de 2020, corresponde a la Calle 83 Carrera 67 # 806, Frente al Parque Gaitan, del Municipio de Carepa - Antioquia, en lo demás el acto administrativo mencionado conservará su validez

23 El Auto n° 2023080403091 del 30 de noviembre de 2023 y 2024080020781 del 06 de mayo de 2024, se notificó por medio de aviso publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, el 13 de junio de 2025, el cual quedó debidamente notificado el día 16 de junio de 2025, a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, según lo estipulado por el artículo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020

24 Llegada la fecha del 02 de julio de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° 2023080402154 del 09 de noviembre de 2023, no se encuentra que la investigada haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentó alegatos de conclusión

8

4/2/25

- 25 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 25 1 Acta de Aprehensión No 202005900154 del 09 de diciembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
 - 25 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nacion correspondiente a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43 484 166
 - 25 3 Consultas realizadas en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES - correspondiente a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43 484 166
 - 25 4 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidacion del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2020, expedido por el DANE
 - 25 5 Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No 2021020039966 del 03 de agosto de 2021
- 26 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 27 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la investigada o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 28 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I y V de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 29 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension n° 2020 0590 0154 del 09 de diciembre de 2020, queda plenamente demostrado que la investigada no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo
- 30 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0154 del 09 de diciembre de 2020, toda vez que, esta evidencia que la mercancia que tenia en su posesion era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaracion del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo
- 

- 31 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el Legislador promulgo la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas juridicas a los Entes Departamentales en la lucha contra la evasion fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el Establecimiento, con las demas cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el Departamento, se veria el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 32 De conformidad con lo hasta aqui expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I y V de la Ordenanza n° 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al publico denominado Tienda La Esquina, ubicado en la direccion calle 83 n° 67 - 806, frente al Parque Gaitan, del municipio de Carepa - Antioquia, a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, se le realizo aprehension de 26 cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presento declaracion del impuesto al consumo ni tampoco se acredito el pago respectivo
- 33 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancia aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension
- 34 Asi las cosas, sera declarada contraventora del regimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionada entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los articulos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el articulo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 35 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a la investigada del cargo formulado mediante el Auto n° 2021080007678 del 03 de diciembre de 2021
- 36 Conforme a la potestad de configuracion legislativa en materia de imposicion de sanciones administrativas, es claro que en el ambito tributario y de fiscalizacion del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comision de la contravencion Esto, por cuanto la realidad de la situacion permite a la autoridad de fiscalizacion inferir la culpabilidad, ello en consideracion a que la conducta se estructuro en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspeccion y vigilancia En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es facilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 37 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuacion administrativa, esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo asi probar la responsabilidad de la investigada, como contraventor del regimen de rentas del departamento de Antioquia

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

[Firma]

[Firma]

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable y tener como contraventora del regimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo, a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía n ° 43 484 166, de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I y V de la Ordenanza n° 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancia a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

ARTÍCULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al publico denominado Tienda La Esquina, ubicado en la direccion calle 83 n° 67 - 806, frente al Parque Gaitan, del municipio de Carepa - Antioquia, a la señora ANGELICA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, al establecerse que alli se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

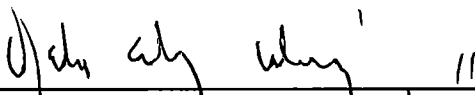
ARTÍCULO CUARTO Notificar la presente resolución a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los articulos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional"

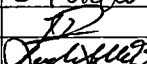
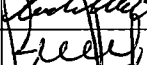
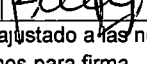
ARTÍCULO QUINTO Indicar que contra la presente actuacion procede el recurso de reconsideracion, el cual debera interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirio este acto administrativo, dentro de los diez (10) dias habiles siguientes a su notificacion, segun lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

ARTÍCULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolucion enviase el expediente de la Actuacion Administrativa n° 0849 de 2020, al Grupo de Operativos para que materialice la sancion de cierre del establecimiento abierto al público

ARTÍCULO SÉPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sanción impuesta para efectos de que dicha informacion obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciacion		08/07/25
Reviso	Juan José Rios / Abogado Apoyo de Sustanciacion		09/07/25
Reviso	Carlos Alberto Toro Ramirez / Abogado de Despacho		16/07/25
Aprobo	Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		10/07/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			